



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRASITORIO.

DEMANDANTE: YEFER JOSÉ LARA PACHECO.

DEMANDADO: ANA ELOISA PACHECO ORTÍZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00017-00.

El despacho mediante auto de cinco (5) de febrero de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla; término del cual hizo uso en el término concedido, sin embargo, no realizó la subsanación en debida forma, toda vez que la historia clínica del beneficiario ni el certificado médico rehabilitador que se exigía antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, es el documento idóneo para acreditar la valoración de apoyos requerida por la persona con discapacidad, valoración que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Afirma el togado, que el joven YEFER JOSÉ LARA PACHECO no tiene capacidad para discernir, no obstante, cabe precisar que con la Ley 1996 de 2019, es suficiente que la persona pueda manifestar sus gustos, sus preferencias y si bien el joven LARA PACHECO padece una enfermedad congénita, ello no conlleva a que se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias.

El artículo 6 de la norma citada en precedencia, dispone *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

De otro lado, cabe precisarse, que la adjudicación de apoyos cuando sea promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, es un trámite excepcional conforme lo establece el artículo 32 *ídem*, es decir, se deben agotar las vías que se tienen ante la notaría o centro de conciliación o en su defecto el proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por la persona titular del acto jurídico.

Así se desprende del contenido del artículo 38 *ejusdem*, que reza: “1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...”

En ese orden de ideas, se RECHAZA la presente demanda ordenando su devolución junto con sus anexos, conservando copia digital de la actuación surtida.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5de42dcc67fea4a80ed5db725902849d836c656bba336aedaf274539f0973b

Documento generado en 06/04/2021 07:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**